

destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulas todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar, contra las prevenciones de las leyes: y por cuento aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la Circular de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales ó casas hecho por los empleados de la administracion, no dá á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de distrito; cumpliendo con todo lo ordenado por el mismo C. Presidente de la República, acompaño á v.l. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.—Independencia y Libertad, México, Marzo 30 de 1868.—Romero (Matías)—C. Juez de Distrito del Estado de Puebla.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III, pág 78.

Núm. CCLXXXIII.—ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.: se pide el expediente sobre compensacion de su capital, y se declara insubsiste la peregrina revocacion de 9 del actual.

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 1.ª del anterior núm. CCLXXII.

Núm. CCLXXXIV.—COMUNICACION DE 2 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.: remision del expediente pedido por Orden de 31 de Marzo anterior: trata de excusar D. Juan Zambrano la revocacion ilegal de 9 del mismo; é increpa al gobierno por la debilidad é ineptitud de sus empleados y por prodigarse favores con el tesoro público.

NOTA.—Esta comunicacion corre en la constancia 3.ª del anterior número CCLXXII.

Núm. CCLXXXV.—ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 1868.

DENUNCIA de las casas secuestradas á D. Luis Landa y representado de D. Ignacio G. Cosío: es sin efecto por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª —México, Abril 28 de 1868.—No habiéndose probado por los denunciadores que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serán aplicables el art. 4 de la ley de 12 de Julio de 1859, y el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohiben la conformidad con el art. 27 de la Constitucion, que las corporaciones puedan adquirir bienes raíces, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesion; el Presidente dispone que se alce el secuestro mencionado, de-

volviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.—Públiquesse este acuerdo en el Diario Oficial, y comuníquese á los interesados y á los denunciadores.—Una rúbrica del C. Ministro.—Es copia. México, Abril 30 de 1868.—Zambrano.

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CCLXXXVI.—ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1868.

CONVENTO DEL CARMEN: se permite la venta de sus lotes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª —Con motivo de haberse presentado á esta Secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento del Cármen, un ocurso solicitando autorizacion del Gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. Presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Cármen, pues este se encuentra deshabitado y los espresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolucion, para que se observe como providencia general.—Independencia y Libertad México, Abril 29 de 1868.—Romero.—Ciudadanos redactores del Diario Oficial —Presente.—Es copia México, Abril 29 de 1868 —J. M. Garmendia, oficial mayor.

Núm. CCLXXXVII.—ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.—El Ministro de Hacienda D. Matías Romero se comulga las graves recriminaciones de la comunicacion de Zambrano: pasa por el arreglo que hizo su subalterno, revocando la órden de 10 de Diciembre anterior; y á ese pesar declara que Zambrano no puede sin acuerdo del mismo Ministro resolver sobre los negocios de la oficina del cargo de aquel,

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 4.ª de la nota del núm. anterior CCLXXII.

Núm. CCLXXXVIII.—ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.—Revocacion de la órden de 10 de Diciembre anterior, sobre compensacion de su capital.—BENEFICENCIA: consignacion al ramo mas necesitado de ella, de los capitales de la casa núm. 9 de la calle de los Parados y de la hacienda de los Morales.

NOTA.—Esta disposicion corre en el anterior núm. CCLXXII.

Núm. CCLXXXIX.—RESOLUCION DE 21 DE MAYO DE 1868.

BENEFICENCIA: sus CAPITALES impuestos en la hacienda “La Esperanza,” y tomados por el Gobierno, no pueden indemnizarse al Ayuntamiento de Querétaro; pero se le conceden los capitales de la nacion, que descubra etc., etc.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª —Segunda clase.—Sello tercero.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Ciudadano Presi-

dente: El ayuntamiento de Querétaro, por medio de su comision, cuya credencial se acompaña, y á nombre del desgraciado pueblo queretano, cuyos derechos representa, tiene el honor de comparecer ante el primer magistrado de la República, con la esposicion siguiente:—Tiempos atras existió una señora llamada D.^{ca} Josefa Vergara, cuya persona al morir legó todos sus bienes para beneficio de las clases menesterosas de Querétaro, encomendando el cargo de albacea al ayuntamiento de aquella ciudad, quien hasta hoy los ha administrado, invirtiéndolos en el sagrado objeto á que fueron destinados por la benefactora.—Esos capitales estaban fincados en la hacienda de la Sra. Vergara, llamada de la Esperanza, y dividida en fracciones, los que en virtud de la ley de 25 de Junio, fueron adjudicados á los censatarios, quedando á reconocer su valor á favor de la beneficencia, siguiendo siempre la mente de la testadora.—El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota gobierno mexicano, queriendo salvar á la nacion, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urjido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urgencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nacion es salvar su autonomía, no hace una sola increpacion; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del ciudadano presidente, se ha salvado la nacion del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante el para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la mas horrible miseria, que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos. La adjunta noticia manifestará al ciudadano presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que atendiendo á lo expuesto, pide al primer magistrado de la nacion, le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnizacion.—Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumerjido las circunstancias excepcionales porque acaba de pasar, y cuya lamentable situacion hará sin duda, que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.—Por lo expuesto, á vd., ciudadano presidente, suplicamos se digne proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado, sin igual merced y gracia.—México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Villaseñor.*—Una rúbrica.—*Luciano Frias y Soto.*—Una rúbrica.

Dada cuenta al ciudadano presidente de la república con el ocurso que ha elevado ese ayuntamiento, por comision de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos [\$150,037 57 cts.] que de los fondos de beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por

D.^{ca} Josefa Vergara, para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer el mismo ciudadano presidente, que habiéndose enagenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimidos para los gastos de la guerra extranjera, segun se reconoce en el escrito que á nombre de dicho ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto; y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, qualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida, sobre ser indemnizado el ayuntamiento, de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposicion testamentaria de D.^{ca} Josefa Vergara.—Pero deseando el Supremo Gobierno que las leyes de nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico ó por una comision que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la gefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicacion al Supremo Gobierno para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará, formando el respectivo presupuesto.—Lo que digo á vds. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo veintiuno de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Romero.*—Una rúbrica.—Ciudadanos presidente y regidores del ayuntamiento de Querétaro.—Es copia. México, Mayo 21 de 1868.—*J. M. Garmendia,* oficial mayor.

Núm. CCXC.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1868.

CAPITALES de Monjas: pueden éstas disponer libremente de ellos, y no están sujetos á denuncia ni redencion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.^a—La resolucion dictada por la Gefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los veinticuatro mil pesos [\$24,000] de que hizo testamento la religiosa D.^{ca} María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el ciudadano Magistrado de la Nacion, que no está sujeto á denuncia ni redencion el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.—Dígolo á vd. en contestacion á sus oficios y consultas relativas.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gef. de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

Núm. CCXCI.—CIRCULAR DE 31 DE JUNIO DE 1868.

DENUNCIAS de bienes nacionalizados: se justifiquen, y sin comprobantes no se admitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.ª—Circular.—Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7.ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.—Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.—Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

Núm. CCXCII.—CIRCULAR DE 21 DE AGOSTO DE 1868.

DESAMORTIZACION: los documentos expedidos con la calificación de admitirse como dinero efectivo en las operaciones de aquella, se administrarán solo en dos tercios y uno en dinero.

“Tesorería general de la Nación.—Sección 1.ª—Circular número 79.—En su preta orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:—“Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en estas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda

operacion que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.—Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*P. M. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....”

NOTA.—Véase la 9.ª del núm. III, pág. 74.

Núm. CCXCIII.—RESOLUCION DE 7 DE SETIEMBRE DE 1868.

BIENES nacionalizados: la Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda queda autorizada para acordar los trámites, pedir informes, otorgar escrituras, etc., en negocios sobre aquellos bienes, hasta poner los expedientes en estado de resolucion por el Ministerio.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7.ª—Verbalmente he tenido el honor de informar á vd., C. Ministro del estado que guardan los negocios de esta sección, de las dilaciones que necesariamente deben sufrir hasta su final resolucion, ya por la escasez de manos para su despacho, y ya porque, como á vd. mismo le consta, el número de aquellos aumenta considerablemente cada dia, sin que por tal circunstancia sea posible evitar su aglomeracion.—Todos, ó casi todos, antes de ser acordados definitivamente, tienen que ser examinados por la sección con vista de sus antecedentes, y de ese exámen resulta generalmente, que es indispensable pedir informes mas ó menos detallados á las gefaturas de hacienda y políticas, gobiernos de los Estados, jueces de lo civil, notarios, escribanos ú otros funcionarios; citar á personas particulares, ó de otra manera exigirles ministren datos que en muchas ocasiones no producen los mismos expedientes. Resulta, por último, que los denunciantes y censatarios no acreditan suficientemente sus derechos, ó el que atribuyen á la hacienda pública, ó no justifican de una manera satisfactoria sus descargos; como es natural, la falta de antecedentes unas veces y las omisiones de los interesados en otras, hacen necesarios ciertos trámites, sin los que un expediente no queda instruido de una manera que pueda ser presentado para su resolucion final.—Esos trámites, por otra parte, necesitan ser despachados con tan perfecta regularidad, como que en su mayor parte se trata de operaciones para las que se fijan pequeños y angustiados plazos.—Si se toma en consideracion el extraordinario número de los negocios que actualmente gira esta propia sección y los que girará desde mañana á consecuencia de los efectos de la circular de 31 del último Julio, notará vd. que seria necesario dedicar cada dia varias horas para imponerse del estado de cada uno de los expedientes, y que ni un solo dia se paralizase el acuerdo del trámite que á cada uno corresponde. Las graves y urgentes atenciones de que constantemente se halla vd. rodeado, hacen difícil, sino imposible, que se lleve esta necesidad, y la consecuencia no puede ser otra sino la lentitud en el despacho, que perjudicará, sin duda alguna, los intereses del erario, suministrando pretexto y ocasion para que los que no logran el objeto que se proponen, circulen

especies desfavorables al Ministerio.—Esa misma lentitud no puede menos en muchos casos, que perjudicar intereses particulares.—Hay tambien otro punto de que me tomo la libertad de llamar la atencion de vd., y es el relativo á otorgamiento de escrituras; estas las producen la conclusion de diversos negocios, con el carácter de adjudicaciones, cancelaciones y reconocimientos; la demora en la firma de ellas ocasiona á las últimas, que trascurridos los plazos que las leyes fijan para el registro en las oficinas de hipotecas, es necesario muchas veces hacer adiciones aclaratorias que generalmente no es posible por la severidad de la ley que rige en esa materia, y de esto resulta la necesidad de nulificar aquellas cuyos términos han corrido, y formarlas de nuevo con positivo perjuicio de los interesados, no tanto por el mayor gasto que erogan, sino porque alguna vez se trastornan sus combinaciones particulares.—Teniendo presentes todas estas circunstancias, é impulsado por un sincero deseo de expeditar el diario despacho de los negocios, me ha parecido conveniente proponer á vd. se sirva acordar que la seccion que está á mi cargo quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios y otorgar las correspondientes escrituras hasta poner los expedientes en estado de ser despachados por vd. definitivamente.—Estas facultades tenia la antigua seccion 6.^a de este Ministerio creada en el año de 1861; las mismas tienen actualmente las gefaturas de hacienda, y por las leyes de 12 y 19 de Agosto de 1867, la seccion de que me hallo encargado hace en el Distrito las veces de las oficinas últimamente nombradas, sin que por esto se entienda que existe independencia entre ellas y el Ministerio. Así lo ha declarado vd. en comunicacion dirigida en 30 de Abril último al antiguo administrador de bienes nacionalizados, C. Juan A. Zambrano, y esa declaracion es lo que me hace comprender que no hay inconveniente legal en aceptar la idea que respetuosamente propongo.—Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1868.—*Francisco Rafael Calapiz*.—C. Ministro de hacienda.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.^a—Se ha impuesto el Ciudadano Presidente del oficio de vd. de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7.^a de este Ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideracion al mejor servicio público, el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia, autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.—Digolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio

citado.—Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gefe de la seccion 7.^a del ministerio de hacienda y crédito público.

NOTA.—Veáse la del núm. CLXIV, sobre oficinas del caso, y la nota 11.^a del núm. III sobre escrituras.

Núm. CCXCIV.—RESOLUCION DE 29 DE SETIEMBRE DE 1868.

CAPELLANIAS laicas fundadas por D.^a María Romero de Terreros, y denunciadas por el Frances Marquet: la DENUNCIA de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno.—Los interesados en patronatos laicos pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.^a—C. gefe de la seccion 7.^a del Ministerio de Hacienda: El C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, apoderado del Sr. D. Ramon Terreros, en uso de mis derechos y como mas haya lugar, respetuosamente comparezco y digo: que á virtud de una denuncia hecha por el súbdito frances Agustin Marquet, y que corre agregada al expediente núm. 129, relativa á tres de las capellanías laicas de \$ 10,000 cada una, que mandó fundar la Sra. D.^a María Antonia Romero de Terreros el año de 1768, por su testamento otorgado ante el escribano real y público, D. Manuel Puertas, se mandó por esta oficina cobrar el capital y réditos de dichas capellanías al gefe superior de hacienda del segundo distrito militar del Estado de México, y este se dirigió al C. administrador de Actopan, para que se cumplimentara la orden, y en su observancia, este puso al administrador de Chicabasco la comunicacion adjunta, por la cual llegaron á noticia de mi poderante, las pretensiones del Sr. Marquet, y para destruirlas, ocurrí á esta oficina, presentando la fundacion de las ya citadas capellanías, un documento público en que constaba la provision de una de ellas por el patrono, sin intervencion de la autoridad eclesiástica y otros documentos, con los que se probaba hasta la evidencia, que la oficina no tenia que ver con estas capellanías ó patronatos laicos; porque respecto de estos, deben observarse las mismas reglas que para los mayorazgos. El Sr. Zambrano pidió informe á la mesa que vd. servia en aquella época, y vd. mismo, obrando en justicia, apoyó mis ideas, supuesto que están fundadas en las leyes vigentes, y con esta opinion se pasó todo el expediente al C. Ministro de Hacienda para su resolucion; pero no obstante los muchos meses que han pasado, no he logrado resolucion alguna, siendo en sí el negocio fácil y de obvia resolucion; por lo cual, apremiado por el interesado, vuelvo á molestar la atencion de vd. para que se digne recabar del C. Ministro el decreto que crea de justicia dictar, pues los males que de las moratorias expresadas se originan á mi representado, son incalculables y de difícil reparacion.—Por lo dicho: A vd. pido proceda como llevo expuesto, en lo que recibiré justicia.—México, Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lic. *Cayetano Gomez y Perez*.”

“La mesa 2.^a ha examinado los documentos que ha presentado de nuevo el

C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, por D. Ramon Terreros, en cumplimiento del acuerdo de 21 de Agosto último, relativos á las cuatro capellanías laicas que con la dote de (\$ 10,000) diez mil pesos cada una, mandó fundar la Sra. D. ^a María Antonia Romero de Terreros, por su testamento otorgado el año de 1788 ante el escribano público D. Manuel Puertas, cuya fundacion pusieron en práctica sus albaceas D. Pedro Ramon Terreros Trevuestro y Dávalos, y el presbítero Br. D. Antonio Salinas, el 26 de Febrero de 1789, segun consta de la escritura respectiva otorgada en esta ciudad ante el mismo escribano real D. Manuel de Puertas, siendo lo mas notable de dicha fundacion, la cláusula sexta, que revela de una manera clara y terminante, la voluntad de la fundadora para conservar como laicos y enteramente profanos, el principal de los precitados patronatos y sus rentas, y por cuya importancia, esta mesa ha juzgado indispensable copiar á la letra la cláusula referida porque á su juicio debe ser la base de la resolucion que se dicte en este negocio.—Dice así la sexta: “Sexta: que no ha de poder convertirse el principal de este dicho patronato, ni sus rentas, en bienes espirituales ó eclesiásticos, por autoridad de juez ó prelado alguno, aunque sea superior, y aunque para ello intervenga la anuencia y expreso consentimiento del patronato y capellan que á su tiempo fuere, pues sin embargo de todo cuanto pueda ocurrir, ha de subsistir y permanecer en su creacion profana, y en el evento de que alguno de los patronos preste su consentimiento en que se convierta ese patronato laico en bienes espirituales ó sus rentas, por el mismo hecho, deberá sin defensa alguna, perder uno y otro derecho del patronato y usufructuario, y pasará sin controversia á el que deba sucederle con arreglo á los llamamientos hechos en la cláusula décima de esta fundacion.”—Manifestado el origen y naturaleza de dichos patronatos, la provision que se haria de ellos, era del todo conforme, pues los patronos ocurrían ante un escribano y designaban á la persona que debía recibirlos, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, segun se comprueba con la copia del nombramiento que ha presentado el C. Gomez y Perez; en tal virtud, resta solo explicar qué legislacion es la que deba aplicarse para la desvinculacion de esta clase de bienes, y si las diversas leyes de reforma han sujetado á esta seccion del Ministerio de Hacienda el conocimiento de ellos. Los patronatos de legos son cierta especie de vínculos ó mayorazgos, fundados con carga ó gravámen de mandar celebrar en una iglesia ó capilla determinada, las misas que el fundador designe. Suelen llamarse capellanías laicas, memorias de misas ó legados píos, porque se fundan sin autoridad del obispo, y en lo general los patronos no podían ordenarse á título de ellos; los pueden poseer toda clase de personas de cualquiera sexo y edad; sus bienes son absolutamente profanos, y nada tiene que ver el obispo, si no es en el cumplimiento de las misas, pues el juez secular es el que tiene que conocer del modo de suceder, observándose las mismas reglas de los mayorazgos.—El Febrero Mexicano capítulo 8.º, párrafo 1.º, al fin dice: ‘El patrono, aunque sea casado ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgos; de su sucesion debe conocer el Juez Real: se su-

cede por las mismas reglas que en los mayorazgos, y se llama vínculo ó mayorazgo, cuando la fundacion y sucesion es perpetua y los bienes de su dotacion son indivisibles. Por tanto, de esta clase de capellanías debe decirse lo mismo que se dijo en el tratado de los mayorazgos, pues se siguen las mismas reglas.”—Las leyes de Reforma, comenzando desde la de 25 de Junio de 1856 y todas las que posteriormente se han decretado, se han dado para procurar la desamortizacion de los bienes que poseian las corporaciones civiles ó eclesiásticas; pero no para hacer innovaciones en las vinculaciones de los bienes de los particulares, sobre las que se ha juzgado vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 y la de 7 Agosto de 1823: porque las prevenciones que contienen, son bastantes para poner término á los males que causaron dichas vinculaciones.—En vista de los fundamentos expuestos y bajo la persuacion de que esta seccion nada tiene que ver con los patronatos laicos, la mesa segunda es de opinion, que esta oficina no tiene facultades legales para conocer de la denuncia hecha de los capitales que forman el fondo total de dichos patronatos laicos, y que están expeditos los derechos de los interesados en ellos para deducirlos ante los tribunales y disputarlos con arreglo á las leyes.”—“México, Setiembre 14 de 1868.—Sobre el ocurso que vd. como representante del C. Ramon Terreros, elevó á este Ministerio en 17 de Agosto último, con documentos justificativos, pidiendo se declarase sin valor legal la denuncia hecha por el súbdito frances Agustin Marquet, de tres de las capellanías laicas de á 10,000 pesos cada una que mandó fundar en 1788 D. ^a María Antonia Romero de Terreros, el C. Presidente de la República; en vista de lo que vd. expresa, despues de examinados los documentos que ha presentado, y conforme con el dictámen de la seccion 7.ª de esta Secretaría, ha tenido á bien declarar que el Gobierno carece de facultades legales para reconocer de la denuncia de Marquet, puesto que se refiere á capitales que forman el fondo de dichos patronatos laicos; y ha declarado ademas, que las personas que en aquellos patronatos estén interesadas, tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante los tribunales, con arreglo á las leyes.—Dígolo á vd. como resultado de su ocurso referido.—Independencia y Libertad México, Setiembre 29 de 1869.—Romero.—(Una rúbrica.)—C. Lic. Cayetano Gomez y Perez.—Presente.—Son copias. México, Setiembre 29 de 1868.—Francisco Rafael Calapiz.”

Núm. CCXCV.—ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE DE 1868.

CAPITAL de ocho mil pesos que reconocia la Hacienda de Aculco al Convento de Jesus Maria: próroga del plazo de su imposicion, quedando esta á favor de la Compañía Lancasteriana.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Mariano Riva Palacio, á nombre de D. Nicolás Galarza, ante V., respetuosamente expone: Que en la Hacienda de Aculco, jurisdiccion de Chalco, reconocia su representado ocho mil pesos al convento de Jesus Maria, de esta capital, en el año de 1860. Dada la ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos, debió redimir

conforme á ella, los ocho mil pesos: se presentó en tiempo oportuno á la administracion de rentas del partido con los bonos correspondientes y dispuesto á firmar los pagarés respectivos, y el administrador no permitió se hiciese la operacion legal, porque el Supremo Gobierno habia ordenado que, los capitales pertenecientes á monjas, no se redimiesen hasta nueva orden suya, con el objeto de dejar asegurados los dotes de aquellas.—Se retiró aguardando en vano el que se le diera aviso para cumplir; y en el tiempo trascurrido, sufrió las mayores pérdidas y vejaciones, pues fué plagiado varias veces, y rescatado por su familia con cantidades superiores casi á lo que habia podido ganar y reunir con su corporal trabajo é industria en todo el curso de su vida.—Para mayor desgracia suya vino el imperio, y se le obligó con el apremio de la ley respectiva á presentar el capital mencionado: lo hizo y ha satisfecho cantidades no pequeñas; sin embargo, ciudadano de la República, obediente á sus leyes y deseoso de obsequiarlas, avisó al gobierno de mi país lo expuesto en 16 de Octubre del año próximo pasado, presentando los justificantes respectivos, que hoy acompaño en copia; y solo le suplicó tuviera equidad con él; y en gracia de ella, y en bien de la beneficencia pública, le condenara los réditos que en mucha parte ha exhibido ya, dejando en bien de aquella, impuesto sobre la referida finca de Aculco, con su antigüedad y prelación, los ocho mil pesos de capital, sin que á esa solicitud haya recaído aún determinación alguna.—Si se estimare necesario, estoy dispuesto á probar de nuevo los hechos referidos.—Por tanto: A V. suplico se sirva acceder á esta peticion, en la que recibirá el interesado gracia, y la beneficencia provecho.—México, Marzo 12 de 1868.—*M. Riva Palacio.*

“Seccion 7.ª.—Sobre el ocurso que vd., en representacion del C. Nicolás Galarza, evó á este ministerio en 12 de Marzo último, solicitando quede impuesto á favor de la beneficencia pública el capital de ocho mil pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María, y que se le haga condenacion de los réditos vencidos, el C. Presidente de la República, teniendo presentes todas las razones que vd. expone y las constancias que ha presentado con que se comprueba que el referido Galarza pretendió redimir el capital en tiempo oportuno y que la administracion de rentas de Chalco no le admitió la redencion, se ha servido acordar que se prorogue por nueve años el plazo de la imposicion, reconociéndose en lo sucesivo el capital mencionado, á los fondos de la compañía Lancasteriana, para que aquella sociedad aumente sus recursos á fin de atender á los gastos de las escuelas que dependen de ella. Esta concesion se hace á Galarza, en la inteligencia de que pagará á dicha compañía los réditos corrientes por tercios adelantados, abonando igual cantidad en cada tercio por los réditos vencidos, hasta extinguir la deuda por intereses, y continuando el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Además, es condicion necesaria de esa próroga, que el capital de que se trata, goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.—Y á fin de que este supremo acuerdo tenga su cumplimiento, el C. Galarza otorgará

la escritura de reconocimiento á favor de los fondos de la compañía Lancasteriana, siendo por cuenta de él los gastos que se originen, y liquidará con el tesorero de aquella sociedad ó miembro á quien corresponda, la cuenta de réditos vencidos.—Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero.*—(Una rúbrica).—C. Mariano Riva Palacio.—Presente.

“Seccion 7.ª.—El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion que las escuelas dependientes de la Compañía Lancasteriana, de que es vd. secretario, han producido los mejores resultados desde que se fundó dicha asociacion, y teniendo presente que en la actualidad no puede cubrir todos los gastos indispensables por haber aumentado el número de sus establecimientos, ha tenido á bien acordar que un capital de ocho mil pesos y réditos vencidos que adeuda el C. Nicolás Galarza, con hipoteca de la hacienda de Aculco, ubicada en jurisdiccion del distrito de Chalco, continúe reconociéndose á favor de los fondos de dicha compañía.—Mas en atencion á que el referido Galarza ha sufrido gravísimos perjuicios á consecuencia de la última guerra, y siendo digno de consideracion, tanto por ese motivo, como porque si no redimió el mencionado capital en el plazo que señala la ley, fué debido á que la oficina correspondiente no le admitió la redencion que pretendió, hacer, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se prorogue el término de la imposicion por nueve años, en la inteligencia de que pagará los réditos corrientes por tercios adelantados; abonará por cuenta de los vencidos una cantidad igual en cada tercio, hasta extinguir su adeudo procedente de intereses, y continuará el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Además, es condicion necesaria de esa próroga, que el capital de que se trata goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.—Comunico á vd. este acuerdo supremo, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la compañía, advirtiéndole, que el tesorero de ella ó el miembro á quien corresponda, debe liquidar los réditos atrasados y entender en el otorgamiento de la escritura que á favor de los fondos de esa sociedad está dispuesto á firmar Galarza, siendo de cuenta de este los gastos que se originen. Con ese objeto, la seccion 7.ª de esta Secretaría ministrará los datos y documentos necesarios.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero* [Una rúbrica].—C. secretario de la Compañía Lancasteriana.—Presente.—Son copias. México, Setiembre 30 de 1868.—*Francisco Rafael Calápic.*”

Núm. CCXCVI.—CONVOCATORIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1868.

ESCRITURAS recogidas á D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold: se convocan postores para su venta.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª.—El C. presidente de la República se ha servido disponer se proceda á la enagenacion de las escrituras que por valor de (\$142,338) ciento cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos y sus réditos: se recogieron á los señores D. Rosendo de Prado, D. Cayetano Rubio y D. Gui-